

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de siete mil quinientos kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estimen oportunos.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3617/1970, de 3 de diciembre, por el que se concede a «Hebrón, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de trimetilamina gas, epíclorhidrina del glicerol y cianuro de sodio, por exportaciones previamente realizadas de clorhidrato de D. L. carnitina (cloruro de 3 carboxi 2 hidroxipropil trimetil amonio).*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Hebrón, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de trimetilamina gas, epíclorhidrina del glicerol y cianuro de sodio por exportaciones previamente realizadas de clorhidrato de D. L. carnitina (cloruro de tres carboxi dos hidroxipropil trimetil amonio).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hebrón, S. A.», con domicilio en Barcelona, Pelayo, once, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de trimetilamina gas, epíclorhidrina del glicerol y cianuro de sodio (partidas arancelarias veintinueve punto veintidós punto A punto tres, veintinueve punto cero nueve punto C punto dos y veintiocho punto cuarenta y tres punto A punto uno), empleados en la fabricación de clorhidrato de D. L. carnitina (cloruro de tres carboxi dos hidroxipropil trimetil amonio) (P. A. veintinueve punto veintitres punto D punto cuatro), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta y tres kilogramos de trimetilamina gas, ciento cuarenta y dos kilogramos de epíclorhidrina del glicerol y setenta y un kilogramos de cianuro de sodio.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el setenta y cinco por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el cuatro de febrero de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3618/1970, de 3 de diciembre, por el que se concede a la firma «Pich Aguilera, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tejidos de punto de fibras textiles sintéticas en crudo, por exportaciones previamente realizadas de dichos tejidos, teñidos, estampados y acabados.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que con objeto de fomentar las exportaciones puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Pich Aguilera, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tejidos de punto de fibras textiles sintéticas en crudo, por exportaciones previamente realizadas de dichos tejidos, teñidos, estampados y acabados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Pich Aguilera, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Lauria, 21, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tejidos de punto de fibras textiles sintéticas (ciento por ciento poliéster), en crudo (partida arancelaria 60.01 A), empleados en la fabricación de tejidos de punto de fibras textiles sintéticas (ciento por ciento poliéster), tejidos, estampados y acabados (partida arancelaria 60.01 A), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de tejidos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veintitín kilogramos con novecientos cincuenta gramos del mismo tejido en crudo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no denegarán derecho arancelario alguno, el cinco por ciento de la materia importada, y subproductos aprovechables, el trece por ciento de dicha materia prima, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, válidas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecinueve de enero de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden Ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las normas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3619/1970, de 3 de diciembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ovosec, S. A.», por Decreto número 1461/1970, de 30 de abril, en el sentido de incluir, dentro de los productos de exportación, huevo entero en polvo pasteurizado, yema líquida pasteurizada y conservada con un 12 por 100 de sal, yema congelada pasteurizada, albúmina congelada pasteurizada y huevo entero congelado pasteurizado.*

La firma «Ovosec, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto número mil cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta, de treinta de abril, para la importación de huevos de gallina por exportaciones, previamente realizadas, de yema de huevo pasteurizada, en polvo y albúmina de huevo pasteurizada en polvo o cristalizada, solicita la ampliación de los productos a exportar a huevo entero en polvo pasteurizado, yema líquida pasteurizada y conservada con un doce por ciento de sal, yema congelada pasteurizada, albúmina congelada pasteurizada y huevo entero congelado pasteurizado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ovosec, S. A.», con domicilio en Manuel López, seis, Valladolid, por Decreto número mil cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta, de treinta de abril, en el sentido de incluir dentro de los productos a exportar, huevo entero en polvo pasteurizado, yema líquida pasteurizada y conservada con un doce por ciento de sal, yema congelada pasteurizada, albúmina congelada pasteurizada y huevo entero congelado pasteurizado.

A efectos contables se establece que:

Por la previa exportación de setenta y cinco kilogramos de yema en polvo pasteurizada, o ciento ochenta y cinco kilogramos de yema líquida pasteurizada, conservada con un doce por ciento de sal, o de ciento sesenta y cinco kilogramos de yema congelada pasteurizada, conjuntamente con veinticinco kilogramos de albúmina, polvo o cristal pasteurizado, o doscientos treinta y cinco kilogramos de albúmina congelada pasteurizada, podrán importarse quinientos kilogramos de huevo con cáscara.

Por la previa exportación de cien kilogramos de huevo entero, en polvo, pasteurizado, o cuatrocientos kilogramos de huevo entero líquido pasteurizado (congelado), podrán importarse quinientos kilogramos de huevo con cáscara.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el dos de septiembre de mil novecientos setenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto de treinta de abril de mil novecientos setenta, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA